

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil Dieciséis  
(2016).

<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-001-31-21-001-2015-0024-00</b>
<b>SOLICITANTE</b>	<b>RICARDO SILVA Y MARIA ISABEL PABÓN</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE RESTITUYE, FORMALIZA Y SE DECLARA LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO EL DELIRIO UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE RICAURTE VEREDA LOS NEGROS DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER. SE ORDENA ADJUDICACIÓN ANTE EL INCODER. SE DE APLICACIÓN AL ARTICULO 118 DE LA LEY 1448 DE 2011.</b>

**1. ASUNTO**

Procede este Juzgado a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso radicado No. 54 001 31 21 001 2015 0024 00, donde se decide la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, solicitada por el grupo familiar compuesto por los señores: RICARDO SILVA SILVA y su esposa MARIA ISABEL PABÓN DE SILVA, de conformidad con lo señalado en la Ley 1448 del 2011, Artículo 91 y demás, que regula el presente procedimiento, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2. ANTECEDENTES.**

1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander solicitó a favor de los esposos: RICARDO SILVA SILVA y MARIA ISABEL PABÓN DE SILVA, el predio denominado; El Delirio Ubicado en el Corregimiento Ricaurte, Vereda Los Negros del municipio de San José de Cúcuta del Departamento de Norte de Santander, una extensión de 4 hectáreas + 1565 m<sup>2</sup> y cuyos linderos son: NORTE: Partiendo del punto 1 con rumbo este al punto 19 en una distancia de 909.51 metros, colinda con el señor Denis Portillo; SUR: Partiendo del punto 15 al punto 17 en línea quebrada en dirección noroccidente en una longitud de 172,12 mts, limita con terrenos de la familia Mongui. ORIENTE: Del punto 17 al punto 2 en dirección noroccidente una longitud de 145.52 mts, limita con José Ramón Portilla. OCCIDENTE: del punto 11 al punto 15 en dirección Suroriente en una longitud de 321.10 mts, limita con Elías Chacón. SUR: Del punto 5 al punto 11 en dirección SUR ORIENTE en línea quebrada en una longitud de 120.74 mts, limita con Mauricio Peñón, y del punto 2 al punto 5 en dirección suroriente en línea quebrada una longitud de 83.96 mts Omar Cárdenas.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio objeto de restitución, fueron narradas por el peticionario así:

El solicitante señala que en el sector habían grupos al margen de la Ley, que para el mes de Noviembre del 2011, empezó en la vereda balaceras de un lado y otro, llegando un grupo venezolano lo que originó que a partir del 24 de noviembre los habitantes del sector dejaran abandonadas sus fincas; expone el peticionario que toman la decisión de salir de su predio con su señora esposa el 30 de noviembre del 2011, por miedo llevando unos enseres, ubicándose en el vecino país de Venezuela Coloncito. Al dejar el predio se encontraba con pasto para animales, cultivos de café, guineo, quedaron algunas gallinas; en el mismo tiene una casa construida en bloque, pisos de cemento, techo en zinc, un baño, una cocina cuatro habitaciones y sala comedor.

Asevera que en la vereda Ricaurte existían diferentes grupos al margen de la Ley, mencionado a los Rastrojos y otros grupos ilegales, describe que los primeros incursionaron en la zona en el año 2009. Indica que la vereda Ricaurte se encontró durante tres años seguidos sin protección por parte de la Fuerza Pública, siendo los grupos paramilitares los que ejercían la posesión del lugar.

Es claro al señalar el demandante, desde la fecha que abandonó el predio, ha estado de un lado para otro pasando diferentes dificultades, en razón a que no tienen un sitio fijo en donde vivir, aclara que sus hijos viven en Venezuela y ya están organizados con familia; él y su esposa no tienen servicio médico y se encuentran con quebrantos de salud, refiere haber contraído matrimonio religioso con la señora María Isabel Pabón de Silva, el 10 de julio de 1963 en el Municipio de Bochalema Norte de Santander.

El predio denominado el "DELIRIO" fue adquirido por el peticionario, junto con grupo familiar en el año de 1980 del mes de junio, mediante compra realizada al señor Abdón Chacón, compraventa protocolizada mediante Escritura Pública No. 1.686 del 18 de agosto de 1980, p en la Notaria 2ª del circulo de Cúcuta; la cual se encuentra registrada con la anotación 3ª de la matricula inmobiliaria N°. 260-26499.

2.- El Predio solicitado según levantamiento topográfico realizado por los peritos expertos de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras Norte de Santander, se describen con los siguientes linderos y colindancias.

<b>NORTE</b>	<b>Del punto 15 al punto 17 en línea quebrada en dirección noroccidente en una longitud de 172.12 mts.; limita con los terrenos de la familia Mongi</b>
<b>ORIENTE</b>	<b>Del punto 17 al punto 2 en dirección noroccidente una longitud de 145.52 mts.; limita con José Ramón Portilla</b>
<b>SUR</b>	<b>Del punto 5 al punto 11 en dirección suroriente en línea quebrada en una longitud de 120.74 mts. Limita con Mauricio Peñón, y del punto 2 al punto 5 en dirección suroriente en línea quebrada una longitud de 83.96 mts Omar Cardenas.</b>

**OCCIDENTE** Del punto 11 al punto 15 en dirección suroccidente en una longitud de 321.10 mts. Limita con Elias Chacón

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1382514,35	1190575,849	8°3'5.291 "N	72°20'55.895 "W
2	1382475,85	1190539,246	8°3' 4.043"N	72°20'57.095 "W
3	1382468,95	1190536,21	8°3' 3.819"N	72°20' 57.195"W
4	1382450,22	1190546,482	8°3' 3.209"N	72°20'56.862 "W
5	1382429,52	1190574,23	8°3' 2.351"N	72°20'55.959 "W
6	1382403,1	1190583,43	8°3'1.670 "N	72°20'55.663 "W
7	1382416,8	1190593,858	8°3' 2.115"N	72°20'55.320 "W
8	1382404,02	1190604,149	8°3'1.698 "N	72°20'54.986 "W
9	1382381,75	1190620,593	8°3' 0.971"N	72°20' 54.453"W
10	1382375,5	1190655,555	8°3'0.763 "N	72°20' 53.312"W
11	1382380,96	1190680,208	8°3'0.937 "N	72°20' 52.507"W
12	1382386,05	1190695,248	8°3' 1.100"N	72°20' 52.015"W
13	1382423,51	1190692,266	8°3'2.320 "N	72°20' 52.107"W
14	1382606,26	1190743,235	8°3' 8.259"N	72°20' 50.418"W
15	1382666,72	1190693,917	8°3' 10.232"N	72°20' 52.020"W
16	1382675,53	1190680,822	8°3' 10.521"N	72°20'52.446 "W
17	1382624,43	1190564,123	8°3' 8.874"N	72°20'56.262 "W
18	1382589,43	1190536,292	8°3' 7.739"N	72°20'57.176 "W

**3. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE LA SOLICITANTE. NÚCLEO FAMILIAR CUADRO**

**3.1 SOLICITANTE**

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Fecha de vinculación con el predio	Calidad que ostentaba
RICARDO SILVA SILVA	C.C. 17.017.891 de Bogotá D. C	74	Casado	Junio de 1980	Ocupante

**3.2 NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VINCULO
MARÍA ISABEL PABÓN DE SILVA	C.C 37.219.930 de Cúcuta	Cónyuge

**4. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCION.**

Calidad jurídica de la solicitante	Nombre del inmueble	Folio de matrícula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
Ocupante	El Delirio	260-26499	4 Ha + 1565 Mts <sup>2</sup>	3 Ha + 5640 Mts <sup>2</sup>	00-01-0003-0101-000

## **5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de San José de Cúcuta Norte de Santander, una vez adelantado el procedimiento administrativo impetrado por el señor RICARDO SILVA SILVA, emitió las Resoluciones números RN 1846 del 10 de diciembre de 2014, RN 1917 del 17 de Diciembre 2014, mediante las cuales dispuso la inscripción del predio rural denominado EL DELIRIO, ubicado en la vereda Los Negros corregimiento de Ricaurte Municipio de San José de Cúcuta, en calidad de ocupante el accionante. Dentro del mismo trámite administrativo se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San José de Cúcuta, se inscribiera la medida de protección.

Cumplido lo anterior, el señor RICARDO SILVA SILVA solicitó a la Unidad que lo representara en el presente trámite judicial, para que en su nombre y a su favor presentara la correspondiente solicitud de restitución.

## **6.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS**

La apoderada designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras solicita a esta judicatura la protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización de tierras, del solicitante RICARDO SILVA SILVA y MARIA ISABEL PABÓN DE SILVA, casados, con sociedad conyugal vigente en calidad de ocupantes, para lo cual pretende:

6.1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su cónyuge, en los términos señalados en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011. En el sentido de restituirles el derecho de propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en 82 de la mencionada Ley.

6.2. Que se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, proceda al saneamiento del título del predio objeto de restitución, realizando la titulación del predio rural denominado El Delirio ubicado en la Vereda Los Negros, Corregimiento Ricaurte, Municipio de San José de Cúcuta a favor de los señores RICARDO SILVA SILVA y MARIA ISABEL PABON DE SILVA.

6.3. En los términos del artículo 118 de la Ley 1448 del 2011, TITULARIZAR la relación jurídica de PROPIEDAD, en su condición de cónyuge del solicitante con el predio, haciendo las anotaciones en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

6.4. Que se ordene Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, se registre en el folio de matrícula inmobiliaria la inscripción de la sentencia, conforme lo señala el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448, literal "d" y las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997.

6.5. ORDENAR a la unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, a los entes territoriales y demás

entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.

6.6. Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica material, conforme lo indica el literal “p” del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.

6.7. Reconocer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución, tal y como lo indican los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

6.8. Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

6.9. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- como autoridad catastral para el Departamento de Norte de Santander, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6.10. Que se ordene a la Fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo con el literal 0) del artículo 91 de la Ley 1448 del 2011, adoptándose las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de las personas beneficiarias del fallo.

6.11. Que se ordene que todos los gastos que se generen dentro del proceso judicial de Restitución de Tierras estén a cargo del fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, conforme al artículo 111 de la Ley 1448 del 2011.

6.12. Ordenar a la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, verificar la afiliación de los solicitantes al Sistema General de Seguridad Social salud, en caso de no estar incluidos procedan a ello, artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 87 del Decreto 4800 de 2011. Lo anterior contemplando el enfoque diferencial de las víctimas como adultos mayores y la situación de discapacidad del solicitante.

6.13. Solicitar la inclusión de las víctimas restituidas al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), donde se garanticen de acuerdo a los acuerdos 135, 136, y 137, el restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.

#### **6.14. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.**

1. Que en las publicaciones de la admisión de la presente solicitud, sean omitidos los nombres e identificaciones de los solicitantes.
2. Se conceda el amparo de pobreza, por cumplirse con los requisitos para ello.

3. Se prescinda de práctica de pruebas, por ser un caso especial y en razón a que en la Unidad de Restitución de Tierras, no comparecieron terceros.

## **7. ACTUACIÓN PROCESAL**

Con proveído de fecha 6 de abril del 2015, por reunir los requisitos legales, conforme lo señala el artículo 84 de la Ley 1448 del 2011, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso; ordenando vincular al proceso a la Alcaldía de Cúcuta, Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y Unidad para la Atención y reparación de las víctimas.

Se ordena la publicación del auto anterior, por una sola vez en el diario El Espectador o El Tiempo y en un diario de la localidad como “La Opinión”.

El 16 de septiembre de 2015, se allega por parte de la abogado de la UAEGRTD, el edicto y con fecha 22 de septiembre este despacho designa apoderado judicial para los terceros determinados e indeterminados. Una vez contestada la demanda por parte de la doctora MARTHA RUTH BLANCO, Apoderada Judicial pasan las diligencias al despacho para resolver.

El 27 de octubre del 2015, se abre periodo probatorio, donde se ordenó oír en declaración a los solicitantes RICARDO SILVA SILVA y MARIA ISABEL PABON DE SILVA, quienes dieron explicaciones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

Así mismo, se reitera al IGAC para que realice el avalúo del predio ordenado con fecha 06 de abril de 2015, donde manifiestan mediante oficio de fecha 10 de febrero de 2016 que a la fecha ha sido imposible realizar este avalúo en razón a que no ha habido acompañamiento al ingeniero asignado por parte de la Fuerza Pública, debido a la situación de orden público.

Fue vinculado a la actuación el Instituto colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, quien en su respuesta hace un relato respecto a los hechos de la demanda, señala la reglamentación de la Ley 1448 de 2011, Ley 160 de 1994, Sentencia C-595/95, sin dar información concreta sobre el predio objeto en restitución.

Igualmente, dio respuesta ECOPETROL, a los hechos de la demanda, dando información correspondiente sobre la ubicación del predio respecto a esa entidad, argumentando que en el predio no se encuentra ninguna infraestructura, así como tampoco ha constituido servidumbre legal petrolera.

En respuesta dada por CORPONOR, se estableció que el predio objeto de restitución, no se localiza en área alguna legalmente declarada como protegida de acuerdo al mapa del sistema regional de áreas protegidas, SIRAP.

El 23 de noviembre de 2015, el coordinador de la UAEGRTD, solicita se aplase la diligencia programada para el día 18 de noviembre de 2015, por no ser posible ubicar a los solicitantes, quienes se encontraban en el

vecino país de Venezuela, accediéndose la misma y en consecuencia, se ordenó señalar nueva fecha para el día 18 de diciembre de 2015, a las 09:0 a.m.

Con proveído de fecha 14 de diciembre de 2015, se señala nueva fecha para evacuar estos testimonios para el día 21 de enero de 2016, por ser imposible la ubicación de los solicitantes, debido a que se encontraba la frontera cerrada.

Con fecha 15 de febrero de 2016, y como quiera que la UAEGRTD, nuevamente solicita el aplazamiento de los testimonios de los solicitantes, aduciendo los mismos motivos este despacho la señala por última vez para el día 17 de marzo, a partir de las 08:0 a.m.

El 03 de marzo del corriente año, el juzgado conforme lo señaló la profesional especializada del IGAC, de no poderse realizar el Avalúo Comercial del predio objeto de restitución, en razón a que el Ingeniero encargado de realizar el peritazgo, citó a los propietarios es decir solicitantes, quienes manifestaron que no podían acompañarlos por encontrarse la zona delicada, y solicitaban la presencia de las autoridades policivas. Por ende esta judicatura ordenó a la UAERTD, realizar el trámite respectivo del acompañamiento policial y del ejército para poder evacuar el avalúo comercial; proveído anterior que fue recurrido por la apoderada de la unidad, doctora LEDYS BARRETO GUTIERREZ, corriéndole la citación en lista del mismo, encontrándose pendiente por resolver.

En fecha 17 de marzo de 2016, se evacuaron los testimonios de los señores: RICARDO SILVA SILVA y MARIA ISABEL PABON DE SILVA.

Con fecha 18 de marzo del corriente año, pasa al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Consideró esta judicatura pertinente entrar a proferir sentencia definitiva, sin practicar más pruebas y correr traslado a las partes para alegatos de conclusión, por observar que la situación es clara respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatada por las víctimas dentro de este proceso.

## **7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

7.1.- Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2º y artículo 80 de la ley 1448 de 2011, en razón a que dentro de este proceso, no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

7.2.-Agotamiento de requisito de procedibilidad validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Se observa a los folios 12 al 19 la Resolución 1917 del 17 de diciembre del 2014, como prueba de inscripción del predio rural denominado EL DELIRIO, ubicado en la vereda Los Negros corregimiento de Ricaurte del Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, con cédula predial No. 00-01-0003-0101-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-26499,

objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas como lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, para el inicio de la acción de restitución, así también se inscribe a los señores: RICARDO SILVA SILVA con C.C. 17.017.891 de Bogotá y MARIA ISABEL PABON DE SILVA, con c.c. No. 37.219.930 de Cúcuta, en calidad de ocupantes del predio, inscribiéndose como núcleo familiar al momento del abandono; estableciéndose como influencia armada para los efectos con relación al inmueble y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1º, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829 de 2011 el tiempo comprendido en noviembre de 2011.

### **7.3.- Problema Jurídico a Resolver.**

Conforme a los argumentos expuestos en la solicitud de restitución y el acervo probatorio allegados al proceso; esta judicatura debe establecer si los reclamantes: RICARDO SILVA SILVA y MARIA ISABEL PABON DE SILVA, cumplen las condiciones señaladas en el marco de la Ley 1448 de 2011, para restituirles jurídica y materialmente el predio rural denominado "EL DELIRIO" ubicado en la vereda Los Negros Corregimiento de Ricaurte del Municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, con cedula predial No. 00-01-0003-0101-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-26499.

### **8.- Marco Normativo Aplicable a la Acción de Restitución de Tierras.**

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia transicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Ricaurte, el caso concreto, existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de los reclamantes y la relación jurídica de los solicitantes con el predio.

#### **8.1.- Bloque de Constitucionalidad.**

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

*Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y,*

*consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido es esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*

El artículo 94 de la Constitución señala:

*“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”*

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado **Bloque de Constitucionalidad**, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior<sup>1</sup>.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales<sup>2</sup> y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos<sup>3</sup>, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.<sup>4</sup>

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448 se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

### **8.1.1. Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.**

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre

<sup>1</sup> El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

<sup>3</sup> Preámbulo

<sup>4</sup> Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

### **8.1.2. Principios Rectores de Los Desplazamiento Internos.**

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

**Principio 28.-1.** *Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

*2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

**Principio 29.-1.** *Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de*

*discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.*

### **8.1.3.-Principio de la Restitución de la Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.**

8.1 La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

8.2.- La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley<sup>5</sup>”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material*

---

<sup>5</sup> Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

*del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación*<sup>6</sup>.

La mencionada Ley define el despojo como: “ *La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la persona que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.* ”<sup>7</sup>

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar,, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

### **9.-Contexto del conflicto armado en la Región del corregimiento Ricaurte, respecto al caso concreto.**

Conforme al estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, contenido en la resolución de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas abandonadas forzosamente, de acuerdo al POT, el municipio de San José de Cúcuta, presenta una división territorial en su área rural, integrada por 10 corregimientos entre los que se encuentran el corregimiento de Ricaurte, el cual hace parte de la zona fronteriza con Venezuela, con precaria presencia estatal, con gran vulnerabilidad de pobreza de la población rural, territorios estos apetecidos por grupos al margen de la Ley, presentes por más de tres décadas, con prevalencia de diversos actores en diferentes periodos de tiempos., se estableció gran presencia en la zona rural de Cúcuta de los grupos de guerrilla, a partir de los años 80; el ELN, ligado a la presencia del oleoducto caño limón coveñas, el sabotaje a las estructuras petroleras, financiamiento por extorsiones y secuestros. Aparecen las FARC, haciéndose presente con la economía cocalera en el Catatumbo y los cultivos ilícitos, así mismo aparece el EPL, quienes tenían una presencia débil en las zonas del Catatumbo en el área rural de Cúcuta.

El financiamiento en gran parte ha sido del secuestro, la extorsión, las contribuciones del narcotráfico, que se vio reflejado del fortalecimiento de su poderío militar en gran parte del país a raves del aumento de

<sup>6</sup> Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011

<sup>7</sup> Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

acciones velocas y mayor capacidad ofensiva del inicio de la década de los 90, desde esa época se establecieron las rutas de trafico ubicando a la ciudad de Cúcuta y su área rural como uno de los puntos obligatorios para el transporte de la mercancía con destino al exterior o al resto de país, se evidencio la destrucción de laboratorios y la incautación de sustancias psicoactivas ilegales en las zonas rurales del municipio de Cúcuta, informaciones estas obtenidas por prensa en el año 1995, donde se destaca desmantelado un laboratorio en el corregimiento de el Carmen de Tonchala, donde se procesaban semanalmente 80 kilos de cocaína, así también en el corregimiento de Ricaurte se ha conocido la presencia de cultivos ilícitos “cocinas” (laboratorios de procesamiento de drogas).

Además, se ha registrado el tráfico ilegal de armas por estos grupos insurgentes, tal como lo señala el diario el Tiempo “se establecieron los contactos con las autoridades del vecino país para redoblar la vigilancia en puntos críticos de posible paso de armamento como la zona de Catatumbo, que limita con la región de Venezuela del lago de Maracaibo extendiéndose hasta los corregimientos de puerto Santander, vigilancia, mata de coco, buena esperanza pertenecientes al municipio de Cúcuta”.

Así mismo, la economía ilícita del contrabando y narcotráfico son factores dinámicos del conflicto armado de la zona que han llevado a las múltiples violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, las que fueron evidenciadas en las acciones posteriores de los grupos paramilitares AUC, su frente fronteras entre 1999 y 2004, momentos de su desmovilización, acciones descritas por los solicitantes de restitución de tierras y corroboradas a través de diferentes fuentes documentales.

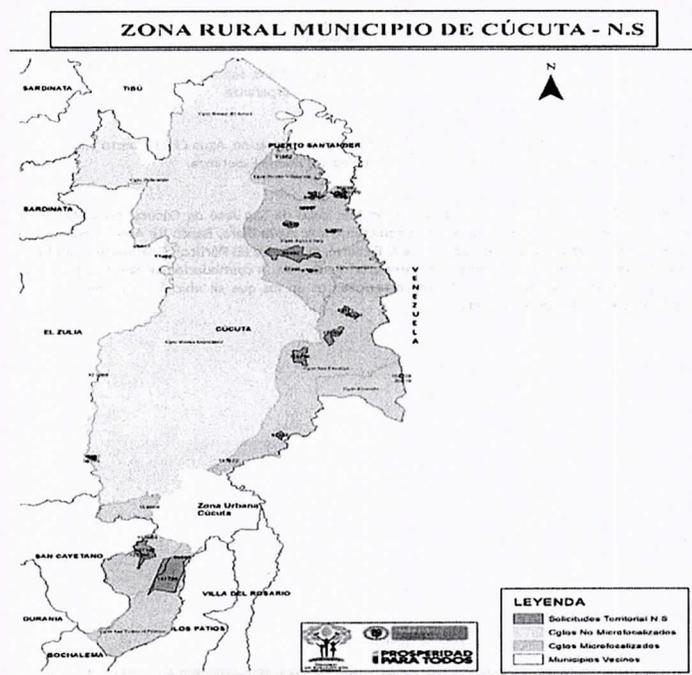
En los corregimientos de San Faustino y Ricaurte, la presencia del frente fronteras se evidencio cuando su comandante convocaba a reuniones comunitarias. En recolección de las informaciones por parte de la AEGRTD, los habitantes de estos corregimientos afirmaron que en la zona comandaba alias “el guajiro”, quien convocaba a la comunidad a reuniones, estas reuniones se hacían a las 5 de la tarde y el fin era organizar el corregimiento por sectores; en este mismo corregimiento ocurrían periódicamente, homicidios, en muchos casos eran a personas de otras zonas a quienes citaban.

Situaciones anteriores que han traído consecuencia a la afectación en el uso y la tenencia de la tierra en esta zona de especial interés por parte, de los grupos al margen de la Ley, a través de diversas tácticas de guerra (masacres, asesinatos selectivos, desapariciones, abigeato, amenazas, infiltraciones en política y otras estructuras de poder en la región), han engendrado terror en la población civil de las comunidades rurales reflejándose en el abandono forzado y el despojo de sus bienes patrimoniales.

En los corregimientos de san Faustino, Carmen de Tonchala, Guaramito, banco arena, Ricaurte y palmarito entre otros, han sido históricamente lugares en que se han destruido laboratorios para el procesamiento de alcaloides y el desmantelamiento de redes de tráfico de sustancias psicoactivas ilegales por parte de la fuerza pública.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Documento de análisis de contexto- (DAC) área rural de Cúcuta- UAEGRTD



## 10. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

### 10.1. Ley 1448 de 2011 Presupuestos de la Acción de Restitución.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, *“Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, Cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley”*.

Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de ésta índole pueda despacharse favorablemente, para ello se requiere: La *relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio o parcela que reclama;* ii) *El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado* iii) *El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante;* y iv) *El aspecto temporal previsto en la ley.*

### 10.2. Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Reclamado.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La acción promovida por los señores: RICARDO SILVA SILVA y MARIA ISABEL PABON DE SILVA a través de apoderada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, está dirigida a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto al predio rural denominado “EL DELIRIO” ubicado en la vereda Los Negros Corregimiento

de Ricaurte del municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, con cedula predial No. 00-01-0003-0101-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-26499, en calidad de OCUPANTES, del cual se vieron obligados abandonar, por temor a actos de grupos al margen de la ley saliendo del mismo en el año 2011; en segundo término, se proceda al saneamiento del título, ante el INCODER. A demás, se titularice la relación jurídica de propiedad, en su condición de cónyuge del solicitante; se den las órdenes señaladas en el artículo 91 y hacer efectiva a favor de los solicitantes lo señalado en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, siguiendo el orden correspondiente.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión, si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1° de enero de 1991 a la fecha vigencia de esta Ley.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, solicitado por los señores RICARDO SILVA SILVA y MARIA ISABEL PABON DE SILVA, del predio rural objeto de restitución.

Para resolver las anteriores premisas se debe tener cuenta lo siguiente:

**1.- Identificación del Predio.**

**2.- Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño.**

**3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de enero de 1991.**

**4.-Que se reúnan los requisitos señalados por la ley para adjudicar la titulación de predio a los solicitantes, en razón a que está establecido que nos encontramos ante un predio Baldío, es decir de la Nación; y si den las circunstancias del artículo 118 de la presente Ley.**

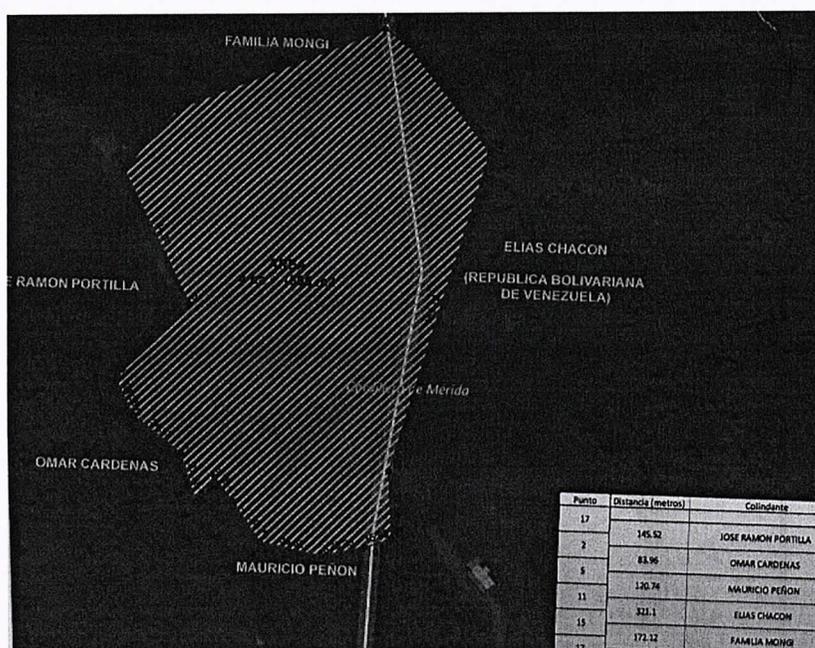
Por ende, se examina cada una de los requisitos:

**1.- IDENTIFICACION DEL PREDIO**

El predio objeto de restitución se denomina: predio rural el Delirio ubicado en este Departamento de Norte de Santander, Municipio de San José de Cúcuta, Vereda Los Negros, Corregimiento Ricaurte, con una extensión de 4 hectáreas + 1565 m<sup>2</sup>, predio que se identifica con el

número predial 00-01-0003-0101-000 y con matrícula inmobiliaria N° 260-264499 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander.

En el informe técnico predial, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, el certificado de avalúo catastral, emitidos por Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, difieren sobre el área de terreno, tomándose como base la de la Unidad que corresponde a 4 hectáreas 1565 m<sup>2</sup>, la cual se tiene como extensión real.



<b>NORTE</b>	<b>Del punto 15 al punto 17 en línea quebrada en dirección noroccidente en una longitud de 172.12 mts.; limita con los terrenos de la familia Mongi</b>
<b>ORIENTE</b>	<b>Del punto 17 al punto 2 en dirección noroccidente una longitud de 145.52 mts.; limita con José Ramón Portilla</b>
<b>SUR</b>	<b>Del punto 5 al punto 11 en dirección suroriente en línea quebrada en una longitud de 120.74 mts. Limita con Mauricio Peñón, y del punto 2 al punto 5 en dirección suroriente en línea quebrada una longitud de 83.96 mts Omar Cardenas.</b>
<b>OCCIDENTE</b>	<b>Del punto 11 al punto 15 en dirección suroccidente en una longitud de 321.10 mts. Limita con Elias Chacón</b>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1382514,35	1190575,849	8°3'5.291 "N	72°20'55.895 "W
2	1382475,85	1190539,246	8°3' 4.043"N	72°20'57.095 "W
3	1382468,95	1190536,21	8°3' 3.819"N	72°20' 57.195"W
4	1382450,22	1190546,482	8°3' 3.209"N	72°20'56.862 "W
5	1382429,52	1190574,23	8°3' 2.351"N	72°20'55.959 "W
6	1382403,1	1190583,43	8°3'1.670 "N	72°20'55.663 "W
7	1382416,8	1190593,858	8°3' 2.115"N	72°20'55.320 "W
8	1382404,02	1190604,149	8°3'1.698 "N	72°20'54.986 "W
9	1382381,75	1190620,593	8°3' 0.971"N	72°20' 54.453"W
10	1382375,5	1190655,555	8°3'0.763 "N	72°20' 53.312"W
11	1382380,96	1190680,208	8°3'0.937 "N	72°20' 52.507"W
12	1382386,05	1190695,248	8°3' 1.100"N	72°20' 52.015"W
13	1382423,51	1190692,266	8°3'2.320 "N	72°20' 52.107"W
14	1382606,26	1190743,235	8°3' 8.259"N	72°20' 50.418"W
15	1382666,72	1190693,917	8°3' 10.232"N	72°20' 52.020"W
16	1382675,53	1190680,822	8°3' 10.521"N	72°20'52.446 "W
17	1382624,43	1190564,123	8°3' 8.874"N	72°20'56.262 "W
18	1382589,43	1190536,292	8°3' 7.739"N	72°20'57.176 "W

**2.- QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.**

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras, se puede establecer que el abandono masivo de las tierras en el sector, ocurre por el seguimiento de los grupos al margen de la Ley en contra de la población civil; en el caso del corregimiento de Ricaurte, el cual hace parte de la zona fronteriza con Venezuela, con precaria presencia estatal, con gran vulnerabilidad de pobreza de la población rural, territorios éstos apetecidos por grupos al margen de la Ley, presentes por más de tres décadas, con prevalencia de diversos actores en diferentes periodos de tiempos, el financiamiento en gran parte ha sido del secuestro, la extorsión, las contribuciones del narcotráfico, que se vio reflejado del fortalecimiento de su poderío militar en gran parte del país a través del aumento de acciones velicas y mayor capacidad ofensiva al inicio de la década de los 90, desde esa época se establecieron las rutas de trafico ubicando a la ciudad de Cúcuta y su área rural como uno de los puntos obligatorios para el transporte de la mercancía, con destino al exterior o al resto de país, se evidenció la destrucción de laboratorios y la incautación de sustancias psicoactivas ilegales en las zonas rurales del municipio de Cúcuta, así también en el corregimiento de Ricaurte se ha conocido la presencia de cultivos ilícitos “cocinas” (laboratorios de procesamiento de drogas)., Además, se ha registrado el tráfico ilegal de armas por estos grupos insurgentes, tal como lo señala el diario el Tiempo “se establecieron los contactos con las autoridades del vecino país para redoblar la vigilancia en puntos críticos de posible paso de armamento

como la zona de Catatumbo, que limita con la región de Venezuela del lago de Maracaibo extendiéndose hasta los corregimientos de Puerto Santander, Vigilancia, Mata de Coco, Buena Esperanza pertenecientes al municipio de Cúcuta”.

Situaciones anteriores, que han traído consecuencias a la afectación en el uso y la tenencia de la tierra en esta zona de especial interés por parte de los grupos al margen de la Ley, a través de diversas tácticas de guerra (masacres, asesinatos selectivos, desapariciones, abigeato, amenazas, infiltraciones en política y otras estructuras de poder en la región), han engendrado terror en la población civil de las comunidades rurales reflejándose en el abandono forzado y el despojo de sus bienes patrimoniales.

Todo este acontecer, produjo zozobra, miedo que llevó a los solicitantes a dejar el predio objeto de restitución abandonado, el peticionario es claro, al indicar en su testimonio que a partir del 2009, en ese sector, por más de tres años quedaron abandonados a su suerte, en razón a que no hubo presencia de la fuerza pública, tomando el control diferentes grupos, entre los que relaciona a la banda criminal de los Rastrojos y otros grupos especiales, hacían presencia en el sector hombres armados, uniformados, otros civiles, esta disputa territorial sostenidas por los grupos ilegales, con interés en el dominio de la zona, origino enfrentamientos entre los grupos por el poder, los enfrentamientos del día 24 de noviembre del 2011, originó el desplazamiento masivo de la población civil en el sector, quedando el solicitante y su compañera solos en el predio, pero ante la amenaza inminente de los grupos al margen de la Ley, los esposos SILVA se desplazan hacia el vecino país de Venezuela en busca de ayuda por parte de sus familiares residentes allí. Sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones éstas que tuvieron ocurrencia con posterioridad al 1º de enero de 1991; se puede evidenciar en la actuación que los sucesos, del abandono por parte del solicitante y su cónyuge, ocurren en el mes de noviembre del 2011. Dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la Restitución.

Para establecer el cuarto presupuesto, se analizará los requisitos señalados para la titulación de un predio baldío (perteneciente a la Nación), se trae a colación los requisitos para adjudicar un baldío.

### **3.1. . Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente**

*“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.*

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y su decreto reglamentario 1465 de 2013.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de*

*dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”*

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien ostenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica a su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación, estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9° del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- *“A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.*

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que *“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”*

De lo reseñado, se evidencian, los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Retomando lo que señala, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 inciso 5°, creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*. Esta ley, con el fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 en el artículo 74, Inciso 5° precisa:

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.*

Así mismo, el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un parágrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Colofón de lo anterior, es evidente que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento, se encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Así las cosas y del acervo probatorio, se llega a la conclusión que el predio objeto de restitución, es un terreno baldío, que debe ser adjudicado por el INCODER, por darse los requisitos para ello, de los testimonios de los esposos Ricardo Silva Silva y María Isabel Pabón, quienes son contestes en señalar que adquirieron el predio mediante compra venta realizada al señor Abdón Zambrano, en el mes de junio de 1980, por la suma de VEINTICINCO MIL (Bs.25.00) BOLIVARES pagados en su totalidad, elevándose a escritura pública el documento de compra venta.

Sobre la cadena de tradición de este predio, se tiene en la actuación y con el folio de matrícula inmobiliaria que nos encontramos ante una falsa tradición, en razón a que en la Escritura pública No. 2.287 con fecha 21 de agosto de 1958, protocolizada en la Notaría Segunda de Cúcuta, se mira que el señor Romelio Zambrano, transfirió a Sinforoso Zambrano Medina un predio "La Salvación", el cual se rige sobre terrenos baldíos y fue adquirido por la señora ZAMBRANO MEDINA, dando lugar a la apertura del folio de matrícula inmobilia No. 260-26499, transfiriendo al señor Abdón Chacón Zambrano, y éste al solicitante SILVA SILVA, quien tiene la ocupación del predio desde el año 1980, así se establece de la escritura No.1686, encontrándonos que el solicitante siempre ha tenido el dominio incompleto, es decir, solo de las mejoras, además, está probado que tanto el peticionario con su grupo familiar ejercieron la ocupación del predio por más de treinta años, y sobre la explotación económica es claro que el grupo familiar tenía la explotación del predio, con cultivos de café, huerta de pan coger, animales, cultivo de plátano, animales, aves y ganado, de esto provenía su sustento, siendo interrumpida sus siembras por el desplazamiento ocurrido en el año 2011.

Se evidencia en la actuación que los afectados de este proceso no poseen ningún otro predio o inmuebles rurales, en el círculo de registro de esta ciudad, no hay prueba alguna que hayan sido funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud. Aunado a lo anterior, está la propia manifestación que hace el Director Técnico de Tierras Rurales del INCODER ante este despacho, donde señala que el predio objeto de restitución no tiene ningún procedimiento administrativo agrario de clarificación de propiedad, es decir, que el predio no ha sido adjudicado.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que se restituya el predio reclamado y se adjudique por parte del INCODER o la entidad encargada para tal fin, esto es la Agencia Nacional de Tierras- ATN, de conformidad al Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015. Procediendo a proferir la respectiva resolución de adjudicación del

terreno del predio rural denominado El Delirio ubicado en la Vereda Los Negros, Corregimiento Ricaute del municipio de Cúcuta, con una extensión de 4 hectáreas + 1565 m<sup>2</sup>, predio que se identifica con el número predial 00-01-0003-0101-000 y con matrícula inmobiliaria N° 260-264499 de la oficina de Instrumentos Públicos de Norte de Santander, al solicitante RICARDO SILVA SILVA y MARIA ISABEL PABÓN DE SILVA.

En caso de ser necesario se oficiará a la Alcaldía Municipal de esta ciudad para que proceda a emitir el acto administrativo respectivo donde se reconozca la titulación del predio objeto de restitución por parte del INCODER o la entidad encargada para tal fin, esto es la Agencia Nacional de Tierras- ATN a nombre del solicitante y su compañera.

Además, está determinado que los hechos causantes del desplazamiento forzado de los solicitantes ocurrieron en el mes de noviembre de 2011, reuniéndose lo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448.

De lo esbozado, se tiene que en el presente caso, se han reunido a cabalidad los requisitos sustanciales para acceder a las pretensiones de la solicitud, en razón a que han llevado a esta judicatura a la certeza, de que el solicitante y su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto que se vivió entre los grupos al margen de la Ley, con el interés de dominio de la zona el 24 de noviembre del 2011, ocasionando el desplazamiento masivo de la población en el corregimiento Ricaurte, cumpliendo con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011; el estableciéndose el requisito de procedibilidad, esto es el trámite llevado a cabo ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de esta localidad, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de ocupantes, ubicación e identificación del predio a restituir y formalizar. De igual manera no se presentó ninguna otra persona diferente al solicitante señor RICARDO SILVA SILVA con interés en el inmueble, hay constancia en la actuación que se hicieron las publicaciones de ley.

En este orden de ideas, queda claro que en el caso particular, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado por desplazamiento a los señores RICARDO SILVA SILVA, identificado con la C.C. No.17.017.891 de Bogotá, y MARIA ISABEL PABON DE SILVA con C.C. 37.219.930 de Cúcuta, de quienes se tiene conocimiento son personas de la tercera edad, se sabe que el solicitante presenta quebrantos de salud, por ende se da aplicación a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y se le reconoce como personas de características especial, es decir sujetos de debilidad manifiesta y a quien el estado le debe brindar una mayor protección.

Corolario de lo anterior, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de tierras a los señores RICARDO SILVA SILVA y su esposa señora MARIA ISABEL PABON DE SILVA, respecto del predio rural denominado El Delirio ubicado en la Vereda Los Negros, Corregimiento Ricaute del municipio de Cúcuta, con una extensión de 4 hectáreas + 1565 m<sup>2</sup>, predio que se identifica con el número predial 00-01-0003-0101-000 y con matrícula inmobiliaria N° 260-264499.

ORDENAR la restitución del bien inmueble objeto de estudio a los esposos RICARDO SILVA SILVA y MARIA ISABEL PABON DE SILVA, dándose cumplimiento a lo ordenado en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, respecto del predio rural denominado El Delirio ubicado en la Vereda Los Negros, Corregimiento Ricaute del municipio de Cúcuta, con una extensión de 4 hectáreas + 1565 m<sup>2</sup>, predio que se identifica con el número predial 00-01-0003-0101-000 y con matrícula inmobiliaria N°.260-264499, conforme lo señala el Artículo 71 de la ley 1448 del 2011.

Formalizar la propiedad del predio objeto de restitución, tanto de mejoras y terreno dando aplicación a lo señalado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se ordenará al INCODER o la entidad encargada para tal fin, esto es la Agencia Nacional de Tierras- ATN, proceda a emitir la resolución correspondiente a nombre de los señores: RICARDO SILVA SILVA, identificado con la C.C. No.17.017.891 de Bogotá y MARIA ISABEL PABON DE SILVA con C.C. 37.219.930 de Cúcuta. Para lo cual se otorga un término de quince (15) días.

Ordenar a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, realizar el trámite respectivo ante la Notaría, donde se hagan las aclaraciones que el predio objeto de restitución aparezca a nombre de los solicitantes, señor RICARDO SILVA SILVA, identificado con la C.C.No.17.017.891 de Bogotá y MARIA ISABEL PABON DE SILVA con C.C. 37.219.930 de Cúcuta, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Para lo cual se otorga un término de quince (15) días.

Una vez cumplido lo anterior, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que realice el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-264499 correspondiente al predio objeto de restitución estas anotaciones. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se deberá expedir copia autentica de la sentencia si es necesario, de conformidad a lo señalado en la Ley 1448 del 2011. Por secretaria hágase lo respectivo.

Así mismo, decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho que afectan el inmueble objeto de restitución, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-264499, para tal efecto oficiase ante la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, así como también a la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan en el mismo sentido.

Disponer como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 del 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (2) años siguientes a este fallo. Por secretaria oficiase a la oficina de Registros de instrumentos Públicos y a la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan de conformidad.

Oficiar al Instituto Agustín Codazzi (IGAC), procedan hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes en el sistema. Así mismo, se ordena al IGAC hacer el correspondiente avalúo comercial.

ORDENAR la entrega material del predio objeto de restitución denominado El Delirio ubicado en la Vereda Los Negros, Corregimiento Ricaurte del municipio de Cúcuta, con una extensión de 4 hectáreas + 1565 m<sup>2</sup>, predio que se identifica con el número predial 00-01-0003-0101-000 y con matrícula inmobiliaria N°. 260-264499, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, ordenándose al corregidor de Ricaurte donde se encuentra el inmueble hacer la entrega en un término de cinco (05) días a partir de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Norte de Santander, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente. Para tal fin por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente y ofíciase a la Unidad para que proceda de conformidad.

Se ordena oficiar al Comandante del Departamento de la Policía y Comandante del Grupo Mecanizado Maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten toda la colaboración y apoyo que se requiera, para la materialización de lo dispuesto.

Se ordena dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos del solicitante RICARDO SILVA SILVA, la condonación de pagos correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiése al Alcalde del Municipio de Cúcuta para que dé cumplimiento a la presente orden, emitiendo el respectivo acto administrativo.

Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Cúcuta, para que se incluya a los señores RICARDO SILVA SILVA, identificado con la C.C.No.17.017.891 de Bogotá y MARIA ISABEL PABÓN DE SILVA con C.C. 37.219.930 de Cúcuta a los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARI), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral, teniendo en cuenta que se reconoce el enfoque diferencial, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Secretaría de Salud Municipal de Cúcuta Norte de Santander o quien haga sus veces, verificar la inclusión de los señores RICARDO SILVA SILVA, identificado con la C.C.No.17.017.891 de Bogotá y MARIA ISABEL PABÓN DE SILVA con C.C. 37.219.930 de Cúcuta en el Sistema General de Salud.

Se le hará saber a los solicitantes, que pueden acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

Se ordenará al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, incluir a los señores RICARDO SILVA SILVA, identificado con la C.C.No.17.017.891 de Bogotá y MARIA ISABEL PABÓN DE SILVA con C.C. 37.219.930 de Cúcuta en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del **BANCO AGRARIO** o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se ordenará al **Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA)**, incluir a incluir los señores RICARDO SILVA SILVA, identificado con la C.C.No.17.017.891 de Bogotá y MARIA ISABEL PABÓN DE SILVA con C.C. 37.219.930 de Cúcuta en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Ordenar a la Unidad de Víctimas (PAPSIVI) sean incluidos los restituidos al programa de Atención Psicosocial y salud Integral de víctimas para que garantice su atención médica, conforme lo señala los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 1448 de 2011.

Los gastos del cumplimiento de esta sentencia serán a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Desvincular de este proceso a la Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario, Finagro, Bancoldex, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPEPETROL y Corponor, en razón que no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio sufrido por los solicitantes.

### **OTRAS DECISIONES**

Esta despacho se mantiene en la decisión impartida en el proveído de fecha 03 de marzo del presente año, y ordena a la Unidad de Restitución de Tierras preste toda la colaboración al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC para que pueda realizar el avalúo comercial ordenado y se requiera por su conducto a la Fuerza Pública, toda vez, que debe haber colaboración amónica para desarrollar un trabajo en conjunto por las diferentes entidades.

Notifíquese, esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

Sin mas consideraciones por hacer y sin existir oposición, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de

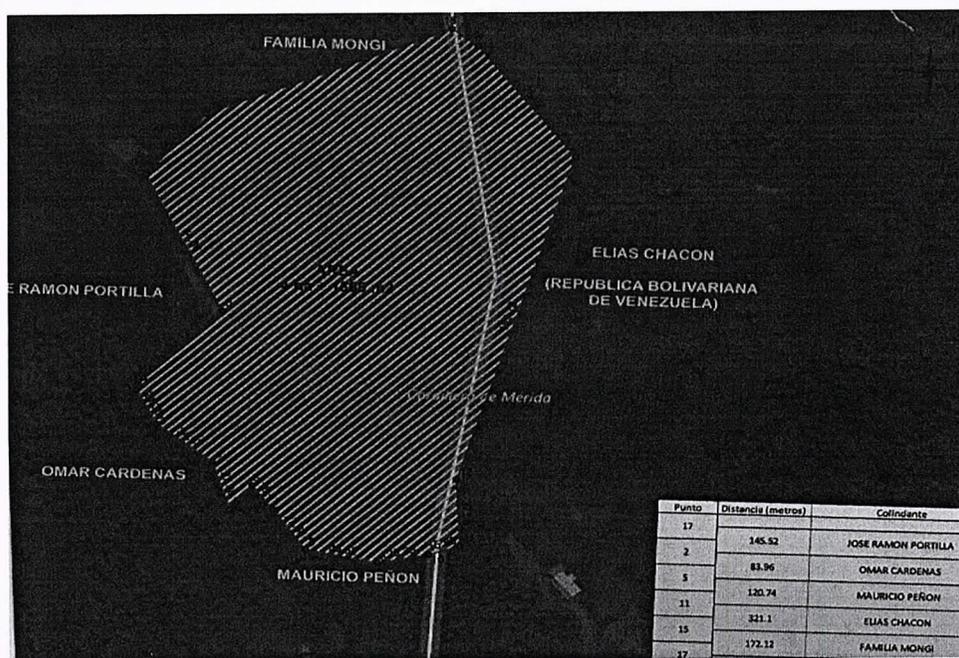
Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctimas de abandono forzado por desplazamiento a los señores RICARDO SILVA SILVA, identificado con la C.C. No.17.017.891 de Bogotá, y MARIA ISABEL PABON DE SILVA con C.C. 37.219.930 de Cúcuta, dándole reconocimiento de enfoque diferencial conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, tal como se ordenó en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución de tierras a los señores RICARDO SILVA SILVA y su esposa señora MARIA ISABEL PABON DE SILVA, respecto del predio rural denominado El Delirio ubicado en la Vereda Los Negros, Corregimiento Ricaurte del municipio de Cúcuta, con una extensión de 4 hectáreas + 1565 M<sup>2</sup>, predio que se identifica con el número predial 00-01-0003-0101-000 y con matrícula inmobiliaria N° 260-264499.

**TERCERO:** RESTITUIR el bien inmueble objeto de estudio a los esposos RICARDO SILVA SILVA y MARIA ISABEL PABON DE SILVA, respecto del predio rural denominado El Delirio ubicado en la Vereda Los Negros, Corregimiento Ricaurte del municipio de Cúcuta, con una extensión de 4 hectáreas + 1565 m<sup>2</sup>, predio que se identifica con el número predial 00-01-0003-0101-000 y con matrícula inmobiliaria N°.260-264499, conforme lo señala el Artículo 71 de la ley 1448 del 2011.



**CUARTO:** FORMALIZAR la propiedad del predio objeto de restitución, tanto mejoras y terreno dando aplicación a lo señalado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se ordena al INCODER o la entidad encargada para tal fin, esto es la Agencia Nacional de Tierras-ATN, proceda a emitir la resolución correspondiente a nombre de los señores: RICARDO SILVA SILVA, identificado con la C.C. No.17.017.891

de Bogotá y MARIA ISABEL PABON DE SILVA con C.C. 37.219.930 de Cúcuta. Para lo cual se otorga un término de quince (15) días.

**QUINTO:** ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, realizar el trámite respectivo ante la Notaría, donde se hagan las aclaraciones que el predio objeto de restitución aparezca a nombre de los solicitantes, señor RICARDO SILVA SILVA, identificado con la C.C.No.17.017.891 de Bogotá y MARIA ISABEL PABON DE SILVA con C.C. 37.219.930 de Cúcuta, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Para lo cual se otorga un término de quince (15) días.

**SEXTO:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, una vez se haya cumplido lo ordenado en los numerales 4° y 5° de la parte resolutive de esta sentencia, proceda a realizar el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-264499 correspondiente al predio objeto de restitución estas anotaciones. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se deberá expedir copia autentica de la sentencia si es necesario, de conformidad a lo señalado en la Ley 1448 del 2011. Por secretaria hágase lo respectivo.

Así mismo, decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por este despacho que afectan el inmueble objeto de restitución, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-264499, para tal efecto oficiase ante la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, así como también a la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan en el mismo sentido.

Disponer como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 del 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (2) años siguientes a este fallo. Por secretaria oficiase a la oficina de Registros de instrumentos Públicos y a la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan de conformidad.

**SEPTIMO:** Oficiar al Instituto Agustín Codazzi (IGAC), procedan hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes en el sistema. Así mismo, se ordena al IGAC hacer el correspondiente avalúo comercial.

**OCTAVO:** ORDENAR la entrega material del predio objeto de restitución denominado El Delirio ubicado en la Vereda Los Negros, Corregimiento Ricaurte del municipio de Cúcuta, con una extensión de 4 hectáreas + 1565 m<sup>2</sup>, predio que se identifica con el número predial 00-01-0003-0101-000 y con matrícula inmobiliaria N°. 260-264499, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, ordenándose al corregidor de Ricaurte donde se encuentra el inmueble hacer la entrega en un término de cinco (05) días a partir de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Norte de Santander, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente. Para tal fin por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente y oficiase a la Unidad para que proceda de conformidad.

**NOVENO:** OFICIAR al Comandante del Departamento de la Policía y Comandante del Grupo Mecanizado Maza, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten toda la colaboración y apoyo que se requiera, para la materialización de lo dispuesto.

**DÉCIMO:** ORDENAR dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos del solicitante RICARDO SILVA SILVA y MARIA ISABEL PABON DE SILVA, la condonación de pagos correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiase al Alcalde del Municipio de Cúcuta para que dé cumplimiento a la presente orden, emitiendo el respectivo acto administrativo.

OFICIAR a la Alcaldía del Municipio de Cúcuta, para que se incluya a los señores RICARDO SILVA SILVA, identificado con la C.C.No.17.017.891 de Bogotá y MARIA ISABEL PABÓN DE SILVA con C.C. 37.219.930 de Cúcuta a los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

**DECIMO PRIMERO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARI), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral, teniendo en cuenta que se reconoce el enfoque diferencial, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Ordenar a la Unidad de Víctimas (PAPSIVI) sean incluidos los restituidos al programa de Atención Psicosocial y salud Integral de víctimas para que garantice su atención médica, conforme lo señala los artículos 135, 136 y 137 de 2011.

**DECIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de Cúcuta Norte de Santander o quien haga sus veces, verificar la inclusión de los señores RICARDO SILVA SILVA, identificado con la C.C.No.17.017.891 de Bogotá y MARIA ISABEL PABÓN DE SILVA con C.C. 37.219.930 de Cúcuta en el Sistema General de Salud.

**DECIMO TERCERO:** Se le hará saber a los solicitantes, que pueden acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

**DECIMO CUARTO:** ORDENAR al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, incluir a los señores RICARDO SILVA SILVA, identificado con la C.C.No.17.017.891 de Bogotá y MARIA ISABEL PABÓN DE SILVA con C.C. 37.219.930 de Cúcuta en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del **BANCO AGRARIO** o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los

programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

**DECIMO QUINTO:** ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA)**, incluir a incluir los señores RICARDO SILVA SILVA, identificado con la C.C.No.17.017.891 de Bogotá y MARIA ISABEL PABÓN DE SILVA con C.C. 37.219.930 de Cúcuta en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DECIMO SEXTO:** Los gastos del cumplimiento de esta sentencia serán a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

**DECIMO SEPTIMO:** DESVINCULAR de este proceso a la Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario, Finagro, Bancoldex, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL, Corponor, en razón que no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio sufrido por los solicitantes.

**DECIMO OCTAVO:** No reponer el auto de fecha 03 de marzo del presente año, en razón a lo dispuesto en la parte motiva.

**DECIMO NOVENO:** Notifíquese, esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**LUZ STELLA ACOSTA**

